

JUEVES

12

FEBRERO



AÑO

2004

Boletín Oficial

D. L. CC-1-1958

PROVINCIA DE CÁCERES

N.º 29

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS

SUMARIO

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

- Juzgado de lo Social-1:

Cáceres: Ejecución 19 /2004. Pág. 2.

- Juzgado de lo Social-2:

Cáceres: Ejecución 109/2003. Pág. 2-3.

Cáceres: Ejecución 154/03. Pág. 3-4.

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA:

- Junta de Extremadura.- Consejería de Economía y Trabajo.- Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas:

Cáceres: Autorización instalaciones eléctricas. Pág. 4.

- Dirección General de Trabajo:

Mérida: Convenio Colectivo Industrias Siderometalurgia Cáceres y Provincia. Págs. 4-9.

ADMINISTRACIÓN LOCAL:

- Ayuntamientos:

Cáceres: Padrón mercados, quioscos y viviendas municipales. Delegación funciones de Alcaldía. Corrección de error. Pág. 10.

Navas del Madroño: Oferta empleo público 2004. Corrección de error. Págs. 10-11.

Aldeacentenera: Imposición y modificación ordenanzas. Págs. 11-14.

Valencia de Alcántara: Licencia municipal. Pág. 14.

Toril: Derogación ordenanza. Pág. 14.

Collado de la Vera: Ordenanza tasa prestación recogida basuras. Pág. 15.

Alagón (E.L.M.): Tribunal plaza Alguacil. Pág. 15.

Plasencia: Corrección de error. Renuncia y concesión dedicación exclusiva. Padrones municipales. Págs. 15-16.

Valverde de la Vera: Estudios Detalle. Págs. 16-17.

Viandar de la Vera: Modificación Normas Subsidiarias. Pág. 17.

Gata: Modificación tributos locales. Págs. 17-31.

Malpartida de Plasencia: Desafectación edificio propiedad municipal. Expediente cesión terrenos. Pág. 31.

Palomero: Corrección de error. Pág. 31.

Talaván: Padrones impositivos 2004. Pág. 32.

Caminomorisco: Desafectación edificios. Pág. 32.

Cañaveral: Listas cobratorias padrones. Pág. 32.

Torrejón el Rubio: Licencias municipales. Pág. 32.

Tejeda de Tiétar: Delegación facultades presidencia tribunal calificador. Pág. 32.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN:

Suscripción por un año: **(77,03 euros)**. Suscripción por un semestre: **(38,51 euros)**. Suscripción por un trimestre: **(19,26 euros)**. Ejemplar corriente: **(0,38 euros)**. Atrasados hasta dos años: **(1,92 euros)**. Atrasados de más de dos años: **(3,86 euros)**.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN Y ENVÍO EDICTOS:

Administración del B.O.P.: Avda. Hernán Cortés, 4-2.º izqda., escalera derecha. 10071-Cáceres - Telf. 927/24-02-50. Fax: 927/22-29-08
E - mail: bopcaceres@dip-caceres.es
E - mail: imprentaprov@dip-caceres.es
Página Web: www.dip-caceres.es

ANUNCIOS POR PALABRAS:

Tramitación ordinaria: Por cada palabra, abreviatura, número o grupo de números individualizado: **(0,09613 euros)**. Tramitación urgente (en 72 horas): Su importe será el doble de inserciones ordinarias.

ADVERTENCIA.- Todas las inserciones que no tengan carácter gratuito serán de pago previo, es decir, los sujetos pasivos de la tasa ingresarán, previamente a la publicación de los anuncios o edictos, las cantidades que les sean liquidadas.

BOLETÍN OFICIAL
Franqueo Concertado 10/03

JUZGADO DE LO SOCIAL -1**CÁCERES**

Cédula de notificación

D. ANTONIO RISCO MORENO, SECRETARIO DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 1 DE CÁCERES.

HAGO SABER: Que en el procedimiento EJECUCIÓN 19 /2004 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de D. FRANCISCO JOSÉ CARBALLO, MOURADEL MALLÉN, VALENTÍN DE LA RICA CERRO contra la empresa CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS ROSTELL, S.L., sobre DESPIDO, se ha dictado la siguiente:

PROVIDENCIA DEL
ILTMO. SR. MAGISTRADO
DON MARIANO MECERREYES JIMÉNEZ

En CÁCERES, a tres de febrero de dos mil cuatro.

Dada cuenta; visto el estado que mantienen las presentes actuaciones y el escrito presentado por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 de la L.P.L., cítese a las partes para que comparezcan en este Juzgado el próximo día 8 de MARZO a las 10,00 horas, al objeto de ser oídas sobre la cuestión suscitada por la parte actora y a cuyo acto habrán de acudir con todos los medios de prueba de que intenten valerse en orden a acreditar los hechos que aleguen en relación a la misma. Dése traslado de copia de lo presentado a las otras partes.

Notifíquese a las partes esta resolución.

MODO DE IMPUGNARLA: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los CINCO DÍAS hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral)

Así lo acuerda, manda y firma S.S.ª I.ª Doy fe.

Y para que le sirva de NOTIFICACIÓN EN LEGAL FORMA a CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS ROSTELL, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

En CÁCERES a tres de febrero de dos mil cuatro.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.- El Secretario Judicial, Antonio Risco Moreno.

JUZGADO DE LO SOCIAL-2**CÁCERES**

Cédula de notificación

D.ª ANA MARÍA MAQUEDA PÉREZ DE ACEVEDO, SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 2 DE CÁCERES.

HAGO SABER: Que en el procedimiento EJECUCIÓN 109/2003, seguidos a instancias de D.ª NATALIA ESCALONA ACEDO contra la empresa NATIVIDAD GARCÍA ANTÓN; SANTIAGO NÚÑEZ ANTÓN y PLACADEX, S.L., sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la siguiente:

PROVIDENCIA MAGISTRADO-JUEZ, Sr. García Rubio.

En CÁCERES, a tres de febrero de dos mil cuatro.

Visto el estado de la presente ejecución, por presentado el anterior escrito y con traslado del mismo se tiene por interpuesta por la parte ejecutante demanda incidental en petición de ampliación procesal de partes en la ejecución contra las codemandadas NATIVIDAD GARCÍA ANTÓN, SANTIAGO NÚÑEZ ANTÓN Y PLACADEX, S.L., y contra la Empresa Mercantil "SYR AISLAMIENTOS, S.L., con C.I.F. B10295129; cítese a las partes de comparecencia, ante este Juzgado de lo Social, sala de vista número cinco que tendrá lugar el día DIECISÉIS DE MARZO PRÓXIMO y hora de las DIEZ CUARENTA DE SU MAÑANA al objeto de conocer la situación en que se encuentra la ejecución y debatir cuanto a las partes interese en relación con ella advirtiéndole a éstas que podrán traer a la vista los medios de prueba de que intenten valerse y sean válidos en derecho.

Habiendo comparecido el Procurador D. Enrique de Francisco Simón, asistido del Letrado Don Isidro López-Mateos Orantos con motivo de la Tercería de Dominio que en su día planteó, donde se le tuvo por personado y parte en nombre de la Entidad SYR AISLAMIENTOS, S.L.

Se admite la prueba propuesta en el segundo otrosí de la demanda y en cuanto al interrogatorio de las personas físicas codemandadas y de los representantes legales de las Entidad Jurídica codemandada SYR AISLAMIENTOS, S.L., se cita a las mismas, para dicho día y hora, por conducto del Procurador compareciente, con los apercibimientos prevenidos en el artículo 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En cuanto a la documental del apartado B), librese oficio al Sr. Registrador de la Propiedad de Plasencia, al objeto de que aporte Certificación de la Finca Registral 629, inscrita al Tomo 1573, Libro 607, Folio 172, debiéndose hacer constar la historia registral de referida finca, esto es, quien fueron los anteriores dueños, fechas de transmisión y actuales propietarios.

Al apartado C) más documental, líbrese oficio al Registro Mercantil de Cáceres, para que se expida y remita Certificación de la Inscripción en dicho Registro de la Entidad SYR AISLAMIENTOS, S.L., con expresión de la fecha de inscripción, partícipes que la componen, sede social, administradores de la misma y naturaleza de su actividad.

Al apartado D) más documental, será extensivo el oficio acordado librar en el apartado anterior, para que se expida Certificación de la Inscripción en dicho Registro de la Entidad PLACADDEX, S.L., con expresión de la fecha de inscripción, partícipes que la componen, Administradores de la misma y naturaleza de su actividad.

Al apartado E) más documental, se REQUIERE a las entidades jurídicas codemandadas, para que aporten con antelación a la fecha de la comparecencia señalada las Escrituras Públicas de Constitución de las Sociedades, así como el de compraventa de la finca Registral 629.

Al tercer otrosí se acuerda el embargo preventivo de la finca 629, inscrita al Tomo 1573, Libro 607, Folio 172 del Registro de la Propiedad de Plasencia a quién, una vez firme la presente Resolución, se le libraré el correspondiente mandamiento de embargo, interesándole la devolución de un ejemplar con nota de su cumplimiento.

Hallándose las Empresas Natividad García Antón; Santiago Núñez Antón y Placadex en ignorado paradero, notifíqueseles y cíteseles para aquel día y hora mediante la inserción del correspondiente Edicto en el Boletín Oficial de esta Provincia, interesándole la remisión de un ejemplar donde el mismo aparezca inserta.

Notifíquese a las partes.

MODO DE IMPUGNARLA: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los CINCO DÍAS hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Lo manda y firma S.S. doy fe.- EL MAGISTRADO-JUEZ.- LA SECRETARIO JUDICIAL.

Y para que le sirva de NOTIFICACIÓN EN LEGAL FORMA a EMPRESAS "NATIVIDAD GARCÍA ANTÓN"; "SANTIAGO NÚÑEZ ANTÓN" y "PLACADDEX, S.L.", en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia. En CÁCERES a tres de febrero de dos mil cuatro.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.- La Secretario Judicial, Ana María Maqueda Pérez de Acevedo.

CÁCERES

Cédula de notificación

D.ª ANA MARÍA MAQUEDA PÉREZ DE ACEVEDO, SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 2 DE CÁCERES.

HAGO SABER: Que en el procedimiento EJECUCIÓN 154/03, seguidos a instancias de D. SANTIAGO MANUEL COSTA CAMPO contra la empresa CÁRNICAS MALPARTIDA, S.A., sobre Reclamación de cantidad, se ha dictado la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO JUDICIAL SRA. ANA MARÍA MAQUEDA PÉREZ DE ACEVEDO

AUTO

En CÁCERES a cuatro de febrero de dos mil cuatro.

HECHOS

1.- En el presente procedimiento seguido entre las partes, de una como demandante D. SANTIAGO MANUEL COSTA CAMPO, y de otra como demandada EMP. CÁRNICAS MALPARTIDA, S.A., se dictó resolución judicial despachando ejecución en fecha 25 de noviembre de 2003, para cubrir un total de 612,99 euros de principal.

2.- Intentada la traba de bienes de la empresa ejecutada y no encontrándose ninguno susceptible de embargo, se dió audiencia a la parte actora y al Fondo de Garantía Salarial y se recavaron certificaciones de bienes al Registro de la Propiedad y Alcaldía, que resultaron negativas.

3.- El Fondo de Garantía Salarial se ha personado en los autos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- Relacionados los hechos precedentes con lo dispuesto en el Art. 274 de la Ley de Procedimiento Laboral, se está en el caso de decretar, provisionalmente, la insolvencia total de la parte apremiada y el archivo, con igual carácter, de las actuaciones, hasta que se le conozcan bienes susceptibles de traba y embargo.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Se declara insolvente total, con carácter provisional, a EMP. CÁRNICAS MALPARTIDA, S.A., hasta que se le conozcan bienes susceptibles de traba y embargo. Archívese lo actuado.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial advirtiéndole que contra la misma cabe interponer recurso de Reposición ante este Juzgado dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles siguientes al de su notificación.

Esta es la resolución que propone el Secretario Judicial de este Juzgado, al Ilmo. Sr. D. JOSÉ GARCÍA RUBIO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n.º 2 Doy fe.

Lo que propongo a S.S.ª para su conformidad.

CONFORME: ILMO. SR. MAGISTRADO, D. JOSÉ GARCÍA RUBIO.- LA SECRETARÍA JUDICIAL

Y para que le sirva de NOTIFICACIÓN EN LEGAL FORMA a CÁRNICAS MALPARTIDA, S.A., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia. En CÁCERES a cuatro de febrero de dos mil cuatro.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.- La Secretaría Judicial, Ana María Maqueda Pérez de Acevedo.

647

JUNTA DE EXTREMADURA

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y TRABAJO

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN INDUSTRIAL, ENERGÍA Y MINAS

ANUNCIO

Resolución del Servicio de la Consejería de Economía y Trabajo de Cáceres, autorizando y declarando, en concreto, de utilidad pública el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en este Servicio a petición de ELÉCTRICA DEL OESTE DIS., S.L.U., con domicilio en CÁCERES, AVDA. VIRGEN DE GUADALUPE, 33-3, solicitando autorización de la instalación eléctrica, y declaración, en concreto, de utilidad pública cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el artículo 148 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre (BOE-27-12-2000), así como lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico:

Este Servicio ha resuelto:

AUTORIZAR a ELÉCTRICA DEL OESTE DIS., S.L.U., el establecimiento de la instalación eléctrica, cuyas principales características son las siguientes:

LÍNEA ELÉCTRICA

Origen: APOYO A INTERCALAR EN LA LÍNEA DE CIRCUNVALACIÓN ESTE DE ZARZA DE GRANADILLA.
Final: C.T. PROYECTADO.

Términos municipales afectados:
ZARZA DE GRANADILLA

Tipos de línea: Subterránea
Tensión de servicio en Kv: 13,2 KV.

Conductores: Aluminio
Longitud total en Kms.: 0,500

Apoyos: Metálico

Número total de apoyos de la línea: 1

Crucetas: METÁLICAS

Aisladores: Tipo Material
Rígido Porcelana

Emplazamiento de la línea: PARAJE "LAS CRUCES" EN EL T.M. DE ZARZA DE GRANADILLA.

ESTACIÓN TRANSFORMADORA:

Tipo: Cubierto

N. de transformadores:

Tipo	Relación de transformación
2	13,200 / 400,000 / 230,000

Potencia total en transformadores en KVA: 800

Emplazamiento: ZARZA DE GRANADILLA. AVDA. DE GRANADILLA, S/N.

Presupuesto en Euros: 85.793,82

Presupuesto en Pesetas: 14.274.891

Finalidad: MEJORA DE LA CALIDAD DEL SERVICIO ELÉCTRICO Y NUEVOS SUMINISTROS.

Referencia del Expediente: 10/AT-007382-000000

DECLARAR, en concreto, LA UTILIDAD PÚBLICA de la instalación eléctrica, que se autoriza a los efectos señalados en el artículo 149 del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre y en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre del Sector Eléctrico.

Esta instalación no podrá entrar en funcionamiento mientras no cuente el peticionario de la misma con el Acta de Puesta en servicio previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el artículo 132 del mencionado R.D. 1.955/2000, de 1 de diciembre.

Cáceres, 30 de enero de 2004- El Jefe del Servicio de Ord. Industrial, E. y Minas, Arturo Durán García.

657

DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

CONVENIO COLECTIVO PARA LAS INDUSTRIAS DE SIDEROMETALURGIA PARA CÁCERES Y SU PROVINCIA.

ARTÍCULO PRELIMINAR.

A) El presente convenio se suscribe entre las centrales sindicales Comisiones Obreras, y las Federaciones Empresariales Cacereña y Placentina como Organizaciones más representativas del sector (las cuales ostentan más de el 50% de la representación de trabajadores y empresarios del sector) siendo el presente convenio de eficacia absoluta en todo el ámbito del mismo.

B) Al no contener este convenio cláusula específica de inaplicación salarial en lo referente al art. 82.3 del E.T., dicha cláusula sólo podrá producirse por acuerdo entre el empresario y los representantes de los trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Texto refundido del Estatuto de los Trabajadores.

ARTÍCULO 1º.- ÁMBITO TERRITORIAL Y PERSONAL.

El presente convenio obliga a todas las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ordenanza de Trabajo para las industrias siderometalúrgicas de la provincia de Cáceres, sin más excepción que las que hayan concertado un convenio de empresa o lo concierten en el futuro con sus trabajadores y sus condiciones económicas sean superiores en su cómputo anual a las establecidas en el presente convenio. No podrán pactarse condiciones laborales inferiores en cómputo anual a las establecidas en el presente convenio. Quedan exceptuados del convenio los cargos de alta dirección y consejos en los que concurren las características y circunstancias expresadas en la legislación laboral vigente.

ARTÍCULO 2º.- VIGENCIA Y DURACIÓN.

El presente convenio tendrá una vigencia, a todos los efectos, de dos años entrando en vigor, cualquiera que sea su fecha de publicación en el B.O.P. o en D.O.E., el día 1 de enero de 2003, siendo su duración hasta el 31 de diciembre de 2004.

Este convenio será denunciado de forma automática por ambas partes el día 1 de enero del año 2005, sin necesidad de comunicación por escrito, prorrogándose en todos sus artículos hasta que sea sustituido por un nuevo convenio.

ARTÍCULO 3º.- ABSORCIÓN Y COMPENSACIÓN.

Las condiciones económicas y de jornada fijadas en el presente convenio son absorbibles y compensables con las mejoras existentes o que puedan existir.

ARTÍCULO 4º.- GARANTIA PERSONAL.

Se respetarán las situaciones personales, computadas anualmente que excedan de convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

ARTÍCULO 5º.- COMISIÓN MIXTA DE ARBITRAJE.

Se establece una Comisión Mixta de Arbitraje que estará constituida de la siguiente manera:

Dos miembros de CC.OO., un miembro de la Federación Empresarial Cacereña y un miembro de la Federación Empresarial Placentina, todas ellas firmantes del presente convenio.

Son funciones de la Comisión Mixta las siguientes:

- A) La interpretación del presente convenio.
- B) Decidir acerca de las cuestiones derivadas de la aplicación del mismo.
- C) Vigilancia de lo pactado, sin perjuicio de la competencia que a este respecto corresponda a la autoridad laboral.
- D) Denunciar la vigencia del presente convenio.
- E) Cualquier otra de las atribuciones que tiendan a la mayor eficacia y respeto de lo convenido. Las reuniones de esta Comisión Mixta se harán previa convocatoria a instancia de sus miembros.

ARTÍCULO 6º.- JORNADA DE TRABAJO.

La jornada de trabajo semanal durante el año 2003 y 2004 será de 40 horas, repartidas de lunes a viernes.

En los días de ferias y fiestas de cada localidad, con un máximo de una anual y durante tres días, la jornada será continuada de 4 horas y finalizará como máximo a las 13 horas. Esta reducción de jornada se disfrutará necesariamente en día laborable.

En las empresas con trabajo a turno durante los días de ferias y fiestas, cada uno de ellos trabajará un máximo de 4 horas y se efectuará el trabajo consecutivamente uno detrás de otro, comenzando el primer turno a las 6 horas y terminando el último, caso de ser tres los turnos, a las 18 horas.

La reducción de jornada durante 3 días laborables en las ferias y fiestas previstas en los párrafos anteriores, previo acuerdo entre cada empresa y sus trabajadores, podrá ser canjeada por una jornada laboral y media ininterrumpida.

Los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente convenio disfrutará como festivos los días 24 y 31 de diciembre (no recuperables) y de una jornada laboral completa en Carnaval.

En las localidades en las que existan sedes o delegaciones de cada una de las Federaciones Empresariales firmantes de este convenio, las citadas organizaciones se reunirán con los representantes de los Sindicatos firmantes, para fijar tanto las reducciones de jornada laboral libre en carnaval como las jornadas especiales de ferias y fiestas. En el resto de las localidades de la provincia se reunirán a tales efectos las empresas afectadas con los representantes de las Centrales Sindicales firmantes de este convenio.

Se entenderá como verano e invierno el mismo día en que se efectúe el cambio de hora oficial.

El horario de trabajo de lunes a viernes, sin perjuicio de los acuerdos que a este respecto puedan establecer las empresas con sus trabajadores, será el siguiente:

-Invierno: De 9 a 14 horas y de 16 a 19 horas.

-Verano: De 9 a 14 horas y de 17 a 20 horas.

A efectos de lo previsto en el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, ambas partes señalan que la jornada citada en el presente convenio, teniendo en cuenta todos los días y medios, días hábiles, tanto con carácter legal como convencional, supone un total de 1.768 horas de trabajo efectivo en cómputo anual.

Calendario laboral.- Conforme establecen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia, las empresas sometidas a este convenio tendrán la obligación de elaborar el calendario laboral en los dos primeros meses del año. Dicho calendario se expondrá en sitio visible de la empresa, al que tengan fácil acceso los trabajadores de la misma.

ARTÍCULO 7º.- ORGANIZACIÓN Y METODO DE TRABAJO.

La organización del trabajo y la determinación de los sistemas y métodos que han de regularse en las diferentes actividades o grupos profesionales, son facultades exclusivas de la dirección de las empresas, con la intervención de las autoridades laborales en aquellos casos que sean preceptivos.

Las empresas que no tuvieran implantado un sistema de racionalización en sus actividades en la fecha de entrada en vigor de este convenio, podrán establecerlo y, en su caso, determinar el rendimiento normal de cada puesto de trabajo, fijando a tal efecto la cantidad y calidad de la labor efectuada o a efectuar, así como las restantes condiciones mínimas, sin que el no hacerlo signifique que pueda interpretarse como renuncia de este derecho.

Las empresas podrán revisar los sistemas de incentivos que apliquen para ajustar las retribuciones del convenio a la actividad normal o mínima exigible en cada trabajo, el promedio de rendimiento de un período de liquidación de un obrero medio de cada categoría en cada empresa, a juicio de la misma, no al más distinguido ni al menos hábil en el oficio y categoría.

Son facultades de la empresa:

- A) La calificación del trabajo según el artículo 8º.
- B) La exigencia de los rendimientos mínimos o de los habituales.
- C) La determinación del sistema encaminado a obtener y asegurar unos rendimientos superiores a los mínimos exigibles.

Dada la dificultad que para las pequeñas empresas y determinados grupos, talleres o secciones de las restantes empresas pueda suponer la implantación de un sistema de retribución por incentivos, se reserva dicha implantación a la libre iniciativa de la empresa, en cuyo caso, será informado el representante o representantes sindicales donde aquellos existieran.

No obstante lo anterior, si la empresa, al hacer uso de las facultades referidas en el párrafo anterior, produjera modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 41 del vigente Estatuto de los Trabajadores, y existiera disparidad entre la empresa y sus trabajadores, se someterá la cuestión al arbitraje de la autoridad laboral, comprometiéndose las partes a acatar el resultado del arbitraje.

A estos efectos y conforme se indica en el precepto legal antes citado, tendrán consideración de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, entre otras, las que afecten a las siguientes materias:

- A) Jornada de trabajo.
- B) Horario.
- C) Régimen de trabajo.
- D) Sistema de remuneración.
- E) Sistema de trabajo y rendimiento.

En los tres primeros supuestos del apartado anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, apartado 1A, si el trabajador resultase perjudicado por la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, tendrá derecho dentro del mes siguiente a la modificación a rescindir su contrato y percibir una indemnización de 20 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos inferiores a un año con un máximo de nueve meses.

En materia de traslados se estará a las normas establecidas en el Estatuto de los Trabajadores.

ARTÍCULO 8º.- CONDICIONES ECONÓMICAS.

Se establece una subida del 3,25 % en el año 2003 y una subida del IPC REAL DE 2003+ 0,5% para el año 2004.

La tabla salarial del año 2003 que se acompaña al presente convenio se revisará al alza SOLAMENTE EN LO RELATIVO AL SALARIO BASE si el IPC oficial del estado español supera el citado 3,25% y en tantos puntos porcentuales como el citado índice supere el 3,25%.

El citado incremento salarial tendrá carácter retroactivo desde el 1/1/03.

Para ello, y para fijar la tabla de 2004, que será definitiva, la comisión paritaria se reunirá dentro de los 15 días siguientes a la publicación del IPC real del año 2003 en el BOE, fijando una nueva tabla salarial que sustituirá a la que se acompaña al presente texto del convenio.

ARTÍCULO 9º.- COMPLEMENTOS SALARIALES.

Con este carácter se abonarán tres gratificaciones extraordinarias en julio, diciembre y participación en beneficios, en la cuantía todas ellas de 30 días de salario base más antigüedad; las pagas serán abonadas, respectivamente, los días 15 de julio, 15 de diciembre y 15 de marzo.

Previo acuerdo entre la representación legal de los trabajadores y la empresa, o entre los trabajadores y la empresa, en el caso de que no existe dicha representación legal, podrán prorratearse las 3 pagas extraordinarias entre las otras 12 pagas.

En el caso de que, por no existir representación legal de los trabajadores, el acuerdo se realice entre empresa y trabajadores, el mismo deberá someterse a la supervisión de la comisión paritaria del convenio con una antelación de 15 días a su aplicación.

ARTÍCULO 10º.- ANTIGÜEDAD.

El personal comprendido en el presente convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de quinquenios, cuyas cuantías serán del 5% del salario convenio correspondiente a la categoría en que esté clasificado.

Se computará el período de aprendizaje a efectos de antigüedad para el personal que se encuentre en esta situación a partir del día 1 de enero de 1981. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, se estará a lo dispuesto en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores.

ARTÍCULO 11º.- NOCTURNIDAD, PENOSIDAD Y OTROS.

Los premios de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad y de jefe de equipo se computarán sobre el salario convenio más antigüedad.

ARTÍCULO 12º.- LICENCIAS.

Las licencias retribuidas a que se refiere el artículo 60 de la Ordenanza Laboral se abonarán con arreglo a las retribuciones del convenio más antigüedad.

El trabajador, avisando con la antelación posible y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo con derecho a licencia durante el tiempo que a continuación se expone:

A) Por el tiempo de 15 días naturales en caso de matrimonio.

B) Durante 4 días, que podrán ampliarse hasta 3 más cuando el trabajador necesite efectuar un desplazamiento al efecto en los casos de alumbramiento de la esposa o enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijos, padre o madre de uno u otro cónyuge, nietos, abuelos o hermanos. En caso de disparidad entre las partes sobre qué debe entenderse como enfermedad grave, se estará a lo que dictaminen los facultativos correspondientes.

C) Durante 2 días para traslado de domicilio habitual.

D) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

E) Por el tiempo establecido para disfrutar de los derechos de educación general y de la formación profesional en los supuestos y formas regulados por la Ley.

F) Un día por asuntos propios. Este día no podrá ser disfrutado simultáneamente por un número de operarios que impidan el normal funcionamiento de la empresa. No precisa justificación, pero sí preaviso con 48 horas.

ARTICULO 13º.- DIETAS Y VIAJES.

Se establecen las siguientes dietas para todos los trabajadores del sector de siderometalúrgicas a nivel provincial, incluidos los de centros móviles e itinerantes tales como los de líneas eléctricas, telefonía, e.t.c.:

Dieta completa	23,78 EUROS.
Media dieta	13,08 EUROS.

ARTICULO 14º.- TIEMPO DE ESPERA POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL TRABAJADOR E INCLEMENCIAS DEL TIEMPO.

Cuando no concurra causa imputable al trabajador, el tiempo invertido en espera se considerará como efectivamente trabajado. En los casos de inclemencia del tiempo, el trabajador percibirá íntegramente su salario sin obligación de recuperar el tiempo perdido por esta causa, si bien las empresas podrán destinar al personal a lugar protegido de tales inclemencias y encontrarle tareas lo más adecuadas posibles a sus condiciones profesionales.

ARTICULO 15º.- TIEMPO INVERTIDO EN VIAJES AL CENTRO DE TRABAJO.

La primera media hora, tanto de ida como de vuelta, se considerará por cuenta del trabajador computándose el exceso como tiempo efectivamente trabajado.

No será por cuenta de los trabajadores el tiempo empleado en los desplazamientos desde el centro de trabajo al lugar donde realmente se desarrolla el mismo.

ARTICULO 16º.- PLUS DE DISTANCIA.

Cuando el centro habitual de trabajo se encuentra fuera de los límites del casco urbano y la empresa no proporciona medios mecánicos de locomoción, el trabajador tendrá derecho a percibir 0,20 EUROS por cada kilómetro que haya realizado, tanto en las idas como en las vueltas.

ARTICULO 17º.- PLUS DE TRANSPORTE.

Se establece un plus de transporte urbano en la cuantía de 0,39 EUROS por día de trabajo efectivo.

ARTICULO 18º.- HORAS EXTRAORDINARIAS.

1.- Quedan suprimidas las horas extraordinarias de carácter habitual.

2.- Las horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas, podrán ser realizadas.

3.- Asimismo podrán realizarse aquellas horas extraordinarias por pedidos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de las naturales de las actividades sujetas al presente convenio, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas en la Ley.

Para el cálculo de las horas extraordinarias permitidas en este convenio se estará a lo dispuesto en el Decreto 2380/73 de 17 de agosto y en cuya determinación se incluirán todas aquellas cantidades que dicho precepto legal considera como salario. Cada hora de trabajo que se realice sobre la jornada ordinaria se abonará con un incremento de al menos un 75% sobre el salario que corresponderá a cada hora ordinaria.

Las partes firmantes de este convenio consideran positivo señalar a las empresas y trabajadores afectados la posibilidad de compensar las horas extraordinarias estructurales por un tiempo equivalente de descanso, en lugar de ser retribuidas monetariamente.

ARTICULO 19º.- VACACIONES.

Las vacaciones anuales retribuidas serán de 30 días naturales, debiendo comenzar en día laboral.

Los trabajadores que por su menor antigüedad o elección propia disfruten las vacaciones durante los meses de enero o diciembre percibirán un complemento compensatorio del 20 por 100 del salario convenio mensual, los que correspondan disfrutarlas en los meses de febrero o noviembre el complemento a percibir será del 15 por 100; aquellos que las disfruten en marzo u octubre, este complemento será del 10 por 100 y los que las disfruten en abril o mayo percibirán un complemento del 5 por 100.

ARTICULO 20º.- ROPAS DE TRABAJO.

Se dotará a los trabajadores acogidos al presente convenio de dos monos o ropa similar de trabajo anualmente, y una tercera prenda cuando por acuerdo de la dirección de la empresa y de la representación de los trabajadores se estime necesaria. También se dotará a primeros de año de 2 toallas y el jabón necesario.

Igualmente y en el caso de aquellos trabajadores que utilicen gafas correctoras, cuando por causa directamente relacionada con el trabajo, dichas gafas se inutilicen, la empresa asumirá el coste de sustitución.

ARTICULO 21º.- OTRAS MEJORAS ECONÓMICAS.

Las empresas, en caso de incapacidad laboral transitoria causada por enfermedad común, completarán la prestación de la Seguridad Social hasta totalizar el 75 por 100 del salario del trabajador durante los primeros 15 días y a partir de dicha fecha completarán dichas prestaciones hasta totalizar el 100 por 100 de su salario habitual. En los casos de incapacidad labo-

ral transitoria debido a accidente laboral o enfermedad profesional se completarán las prestaciones de la Seguridad Social hasta totalizar el 100 por 100 de su salario habitual desde el primer día. Asimismo las empresas sometidas a este convenio completarán las prestaciones de incapacidad laboral transitoria de la Seguridad Social hasta totalizar el 100 por 100 del salario desde el primer día, en los casos de que la baja vaya seguida de hospitalización.

ARTÍCULO 22º.- SEGURIDAD E HIGIENE.

Los facultativos que atiendan los servicios sanitarios de la empresa reconocerán una vez al año a todos los operarios de la misma.

Aquellas empresas que carezcan de servicios sanitarios propios establecerán los medios adecuados para que sus trabajadores estén reconocidos anualmente. En aquellos puestos de trabajo con especial riesgo de enfermedad profesional, la revisión médica se efectuará al menos semestralmente.

Las empresas que tengan concertado los reconocimientos a que se refiere el párrafo anterior con mutuas de accidentes de trabajo y enfermedad profesional u otros servicios médicos no oficiales, recabarán de las mismas que tanto los facultativos que intervengan como los medios a utilizar reúnan las suficientes características, tanto de competencias como de calidad y suficiencia de medios, al objeto de que el reconocimiento reúna las mínimas garantías de seguridad, procurando que en lo posible el reconocimiento se asimile al efectuado anteriormente en el CESSLA, comprometiéndose las organizaciones firmantes a hacer las gestiones que estén en sus manos, en orden a la consecución de que el reconocimiento médico, a que se refiere este precepto, se efectúe en un centro sanitario fijo.

ARTÍCULO 23º.- PRESTACIONES POR FALLECIMIENTO E INVALIDEZ.

Las empresas sometidas a este convenio deberán concertar en el plazo de 45 días a contar desde la publicación en el B.O.P. o en D.O.E., un seguro que cubra el riesgo de muerte por accidente laboral o enfermedad profesional e invalidez permanente absoluta por las mismas causas, por un capital de VEINTE MIL CINCUENTA Y DOS EUROS (20.052 EUROS).

En ningún caso las empresas que hayan cumplido con su obligación de concertar la póliza, serán responsables civiles subsidiarias de la compañía de seguros.

ARTÍCULO 24º.- DERECHOS SINDICALES.

A) Conforme autoriza el apartado e) del artículo 68 del vigente Estatuto de los Trabajadores, podrán acumularse las horas de los distintos miembros del Comité de Empresa o de los Delegados de Personal en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total.

B) Las empresas, previa petición escrita de sus operarios, descontarán a los que las hayan solicitado, de su nómina, el importe de la cuota establecida por el Sindicato, al que estuvieran afiliados y la ingresarán en la cuenta que al efecto se les señale por cada organización sindical.

C) En lo demás se estará a lo establecido en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO 25º.- INVOLABILIDAD DE LA PERSONA DEL TRABAJADOR.

Sin consentimiento del trabajador no podrá realizarse registro sobre su persona, ni en su taquilla, ni demás efectos personales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley.

ARTÍCULO 26º.- FORMACIÓN PROFESIONAL.

Las partes firmantes de este convenio, a través de su Comisión Paritaria, se comprometen a mantener reuniones periódicas para analizar, de un lado, las necesidades formativas más urgentes del sector, determinar los cursos y actividades más adecuadas para cubrir tales necesidades y recabar de los organismos oficiales competentes (INEM, Junta de Extremadura, FORCEM, etc., los medios financieros necesarios para llevar a cabo tales necesidades formativas bajo el control de las organizaciones patronales y sindicales firmantes del convenio).

ARTÍCULO 27º.- JUBILACIÓN ANTICIPADA.

Siempre que haya mutuo acuerdo entre empresa y trabajador, la empresa concederá un complemento de jubilación a aquellos trabajadores que se jubilen durante la vigencia del convenio; su cuantía irá en función de la siguiente escala:

-Por Jubilación voluntaria a los 60 años, 13 mensualidades.

-Por Jubilación voluntaria a los 61 años, 12 mensualidades.

-Por Jubilación voluntaria a los 62 años, 10 mensualidades.

-Por Jubilación voluntaria a los 63 años, 9 mensualidades.

-Por Jubilación voluntaria a los 64 años, 8 mensualidades.

Las mensualidades se calcularán a razón de 30 días de salario base más antigüedad.

ARTÍCULO 28º.- PUESTO DE TRABAJO DE LA MUJER EMBARAZADA.

Se facilitará transitoriamente un puesto de trabajo más adecuado a las trabajadoras en estado de gestación que lo precisen, previa justificación de facultativo médico.

ARTÍCULO 29º.- COMISIÓN DE CLASIFICACIÓN PROFESIONAL.

Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el acuerdo nacional de clasificación Profesional, se constituirá en el seno de la Comisión Paritaria de este convenio una comisión técnica para adaptar las categorías profesionales del sector a los nuevos grupos y categorías establecidos en dicho acuerdo nacional.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. CLÁUSULA DE SUMISIÓN AL SERVICIO REGIONAL DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE PREVISTO EN EL ASEC-EX Y EN SU REGLAMENTO DE APLICACIÓN

Las partes acuerdan que la solución de conflictos laborales que afecten a trabajadores y empresarios incluidos en el ámbito de aplicación de este Convenio, se someterá, en los términos previstos en el ASEC-EX

y su Reglamento de Aplicación, a la intervención del Servicio Regional de Mediación y Arbitraje de Extremadura, siempre que el conflicto se origine en los ámbitos materiales:

a) Los conflictos colectivos de interpretación y aplicación definidos de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

b) Los conflictos surgidos durante la negociación de un Convenio Colectivo u otro acuerdo o pacto colectivo, debido a la existencia de diferencias sustanciales debidamente constatadas que conlleven el bloqueo de la negociación correspondiente por un período de al menos seis meses a contar desde el inicio de ésta.

c) Los conflictos que den lugar a la convocatoria de una huelga o que susciten sobre la determinación de los servicios de seguridad y mantenimiento en caso de huelga.

d) Los conflictos derivados de discrepancias surgidas en el período de consultas exigido por los artículos 40, 41, 47 y 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Sirve por lo tanto este artículo como expresa adhesión de las partes al referido Servicio de Mediación y Arbitraje, con el carácter de eficacia general y, en consecuencia, con el alcance de que el pacto obliga a empresarios, representaciones sindicales y trabajadores a plantear sus discrepancias, con carácter previo al acceso a la vía judicial, al procedimiento de mediación-conciliación del mencionado Servicio, no siendo por lo tanto necesario la adhesión expresa e individualizada para cada conflicto o discrepancia de las partes, salvo en el caso de sometimiento a arbitraje, el cual los firmantes de este Convenio se comprometen también a impulsar y fomentar.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Las diferencias económicas que resulten de las condiciones pactadas en el presente convenio, hasta la fecha de su publicación en el B.O.P. o en el D.O.E., serán hechas efectivas por las empresas a sus trabajadores dentro del mes siguiente al de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Cáceres.

DISPOSICIÓN FINAL

En lo no previsto en el vigente convenio se estará a lo dispuesto en la antigua Ordenanza Laboral para las industrias siderometalúrgicas que se mantienen expresamente en vigor como derecho supletorio pactado en cuanto no haya quedado superada por el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de general aplicación.

Las organizaciones firmantes del presente convenio colectivo, reconociéndose capacidad y legitimación para negociar según lo previsto en el art. 83 del Estatuto de los Trabajadores, y conscientes de la necesidad de mantener el esfuerzo ya realizado en materia de Formación Continua en las empresas como factor de indudable importancia de cara a la competitividad de nuestro sector, se adhiere formalmente a la exposición de motivos, contenidos y objetivos establecidos en el III Acuerdo Nacional de Formación Continua, firmado entre las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el ámbito del estado. CEOE, CEPYME, UGT, CC.OO. Y CIG.

ANEXO I

TABLA SALARIAL SIDEROMETALÚRGICAS 2003

CATEGORÍAS	Salario mensual actualizado 2003	Pagas extra marzo, julio y diciembre	Salario anual actualizado 2003
PERSONAL SUBALTERNO:			
Listero	712,86	712,86	10.692,94
Almacenero	730,70	730,70	10.960,52
Chófer motociclo	704,93	704,93	10.573,96
Chófer Turismo	718,14	718,14	10.772,07
Chófer Camión y Grúas Automóviles	748,91	748,91	11.233,67
Vigilante	694,82	694,82	10.422,29
Ordenanzas y Porteros	692,81	692,81	10.392,09
Telefonista	713,89	713,89	10.708,38
PERSONAL ADMINISTRATIVO:			
Jefe de Primera	845,33	845,33	12.679,88
Jefe de Segunda	819,39	819,39	12.290,82
Oficial de Primera	785,29	785,29	11.779,39
Oficial de Segunda	760,51	760,51	11.407,59
Auxiliar	736,43	736,43	11.046,46
Viajante	760,57	760,57	11.408,50
PERSONAL TÉCNICO Y TÉCNICOS TITULADOS			
Ingenieros, Arquitectos y Licenciados	942,66	942,66	14.139,94
Peritos y Aparejadores	914,24	914,24	13.713,54
Maestros Industriales	810,56	810,56	12.158,45
A.T.S.	750,23	750,23	11.253,45
TÉCNICOS DE TALLER			
Jefes de Taller	853,20	853,20	12.798,06
Maestros de Taller	800,81	800,81	12.012,12
Maestro Segundo	795,74	795,74	11.936,05
Contramaestre	801,46	801,46	12.021,88
Encargado	744,75	744,75	11.171,23
Capataz Especialista	727,20	727,20	10.907,96
Capataz de Peones Ordinarios	719,42	719,42	10.791,25
CATEGORÍAS POR DÍAS			
	Salario día actualizado 2003	Pagas extra marzo, julio y diciembre	Salario anual actualizado 2003
Peón	23,60	707,95	10.737,25
Especialista	23,99	719,76	10.916,32
Mozo especializado de almacén	23,99	719,76	10.916,32
PROFESIONALES DE OFICIO			
Oficial de Primera	26,01	780,15	11.832,33
Oficial de Segunda	25,33	759,95	11.525,84
Oficial de Tercera	24,40	732,02	11.102,28

Estos importes se refieren a cantidades sin plus o antigüedad.

Se consideran 1.768 horas anuales.

ALCALDÍAS

CÁCERES

Edicto

Aprobado por esta Alcaldía el PADRÓN DE MERCADOS, QUIOSCOS Y VIVIENDAS MUNICIPALES correspondiente a los meses de enero y febrero de 2004, se expone al público en las dependencias de la Administración de Rentas y Exacciones para la notificación colectiva de las liquidaciones incluidas en él. El plazo para hacer efectivas las cuotas individuales en período voluntario, será desde la fecha de publicación de este edicto en el B.O.P. hasta el día 20 de abril de 2004. Transcurrido dicho plazo, se exaccionarán las cuotas con el recargo de apremio, intereses de demora, y, en su caso, las costas que se produzcan.

Las cuotas se harán efectivas en la recaudación de fondos de este Ayuntamiento (Avda. de Hernán Cortés, número 5, bajo), en metálico, cheque conformado, giro postal tributario cuyo impreso contiene instrucciones completas, o por transferencia bancaria para abono en las cuentas de este Ayuntamiento. El horario de pago es de lunes a viernes de 9 a 13,30 horas.

Los interesados podrán interponer en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Cáceres a 6 de febrero de 2004.- El Secretario, Manuel Aunió Segador.

713

CÁCERES

Decreto

Por tener que ausentarme de esta Ciudad, he resultado delegar las funciones de esta Alcaldía en el Teniente de Alcalde D. ANDRÉS NEVADO PEÑA, al cual le corresponde, en el presente caso, sustituirme de acuerdo con el orden de su nombramiento. La presente delegación surtirá sus efectos desde esta misma fecha y en tanto dure mi ausencia.

Lo manda y firma el Ilmo. Sr. Alcalde, en Cáceres a 4 de febrero de 2004.- El Alcalde (ilegible).- Ante mí; El Secretario General (ilegible).

712

CÁCERES

Corrección de error

En la publicación del resumen por capítulos del Presupuesto General del Ayuntamiento de Cáceres para el ejercicio 2004, insertado en el "Boletín Oficial de la Provincia" número 25, de fecha 6 de febrero de 2004, página 16, procede efectuar la siguiente rectificación:

Línea tercera del anuncio, donde dice «... acuerdo definitivo inicial, de aprobación...», debe decir «... acuerdo definitivo, de aprobación...».

Cáceres, 9 de febrero de 2004.- El Secretario Manuel Aunió Segador.

714

NAVAS DEL MADROÑO

Anuncio

La Sra. Alcaldesa-Presidenta de este municipio, mediante Decreto de fecha 4 de febrero de 2003, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 128 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, en concordancia con el artículo 91 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y artículo 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, acordó anunciar la siguiente:

OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO PARA 2004 DE LA PLANTILLA DE FUNCIONARIOS.

Funcionarios de carrera:

Grupo según el artículo 25 de la Ley 30/1984: C-Clasificación: Escala de Administración Especial, Servicios Especiales, Escala Básica. Número de vacantes: Tres. Denominación: Agentes de la Policía Local.

Navas del Madroño a 5 de febrero de 2004.- La Alcaldesa, M.ª Luisa Gómez Blázquez.

687

NAVAS DEL MADROÑO

Corrección de error

Debido a un error en la publicación del Decreto de aprobación de la modificación de Tasas, ya que aunque había transcurrido el plazo de un mes de la exposición al público de los acuerdos iniciales de modificación, sin embargo, no habían transcurrido los 30 días hábiles que marca la Ley es por lo que he resuelto, publicar, de nuevo, el Decreto de aprobación definitiva, y la subsanación de errores apreciados en la primera publicación.

DECRETO

Este Ayuntamiento ha aprobado definitivamente, tras el periodo de exposición al público sin que se hayan formulado reclamaciones, la modificación de las Tasas por la prestación de los Servicios siguientes, cuyo texto modificado se publica a continuación y que es el siguiente:

ORDENANZA N.º 11 REGULADORA DE LA TASA POR TRÁNSITO DE GANADO.-**Artículo 5.º- Cuota Tributaria.-**

La cuota tributaria regulada en esta Ordenanza y las tarifas de las mismas son las siguientes:

CONCEPTO	EUROS/AÑO
Por cabeza de ganado cabrío	2,05 E
Por cabeza de ganado lanar	1,50 E
Por cabeza de ganado vacuno	6,00 E
Por cabeza de ganado porcino	2,05 E
Por cabeza de ganado mular y asnal	2,42 E
Por cabeza de ganado caballar	6,15 E
Por cabeza de ganado canino	2,05 E
Por cabeza de ganado canino de lujo	2,05 E

ORDENANZA Nº 14 REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.-**Art. 5.- CUOTA TRIBUTARIA.-**

La cuota tributaria de esta ordenanza y las tarifas de las mismas son las siguientes:

Entrada de vehículos a través de aceras y reserva de vía pública:

- Por cada placa de Vado Permanente: 30 E.

ORDENANZA N.º 20 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL.-**Art. 6.º Cuota Tributaria.**

Las bases imponibles y liquidable viene determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados:

Epígrafe primero. Cuota anual Servicio y Mantenimiento Cementerio:

- Nichos: 5,00 E.
- Capillas: 38,00 E.

Epígrafe Segundo. Concesión nichos por el tiempo máximo establecido en la legislación correspondiente:

Nichos nuevos construidos por el Ayuntamiento: 421 E.

ORDENANZA N.º 22 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES Y VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES.-**Artículo 6.º Cuota Tributaria.-**

- Por cada acometida S.W.: 16,38 E
- Por enganche a la red de alcantarillado: 18,03 E.

ORDENANZA N.º 25 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.-**Artículo 6.º Cuota Tributaria.**

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

- Por cada vivienda: 41,00 E./año
- Por cada establecimiento industrial o comercial: 55,00 E/año
- Bares o cafeterías: 57,00 E./año
- Bares especiales, discotecas y cines: 74,00 E./año

Y la derogación de las siguientes Ordenanzas:

- N.º 9 reguladoras de la Tasa por Aprovechamiento del vuelo de la vía pública con construcciones y elementos que sobresalgan de la línea de fachada: Terrazas, Miradores, Balcones, Marquesinas, Toldos, Paravientos y otros similares.

- Y de la Ordenanza n.º 27 reguladora de la Tasa por Vertido y Desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

- De la Ordenanza reguladora del Precio Publico de Fachadas en mal Estado.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento de los arts. 17 y 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de que los interesados en el expediente puedan interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, con sede en Cáceres, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Navas del Madroño a 5 de febrero de 2004.- La Alcaldesa, M.ª Luisa Gómez Blázquez.

688

ALDEACENTENERA**Edicto**

Publicada en el B.O.P., número 247, de 26 de diciembre de 2003, la aprobación inicial, de imposición y modificación de determinadas ordenanzas fiscales, queda elevado a definitivo al no haberse formulado reclamaciones, se publica el texto íntegro de las mismas.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento de los artículos 17 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Contra la presente publicación podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la publicación del presente Edicto en el B.O.P.

Aprobación, ordenación e imposición:

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS" que se regirá por la Presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 60.2 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible, la realización, dentro del termino municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia municipal de obras o urbanística, se hayan obtenido o no la correspondientes licencias, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de éste impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas o entidades del artículo 33 de la ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble en que se realicen aquellas.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte se realización.

2. En todo caso tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten la correspondiente licencia o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4º.- Base imponible.

1.- La base imponible del impuesto está constituido por el coste real y defectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No formarán parte de la base imponible, el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público relacionadas con la construcción, instalación u obra, ni los honorarios profesionales, beneficios empresariales del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones: en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las mayores, el que figure en el

proyecto visado por el Colegio profesional correspondiente, en el concepto ejecución material, valorándose, en todo caso, por los Servicios Técnicos Municipales, si no fuera representativo de los precios en el momento de concederse la licencia.

3.- Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 4%.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

Está exenta cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de las poblaciones y de sus aguas residuales, aunque la gestión la lleve a cabo por Organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Se bonificará con el 50% de la cuota del Impuesto, todos los supuestos contemplados en el artículo 104.2 de la ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de Haciendas locales.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8.- Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 9.- Liquidación.

Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) Mediante la valoración realizada por el Arquitecto Técnico Municipal.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10.- Tasa por el otorgamiento de licencia.
La gestión de este impuesto y la tasa por otorgamiento de licencia urbanística se gestionaran conjuntamente, liquidándose en un solo expediente.

Artículo 11.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en ésta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicables.

Disposición Final.- La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día dieciocho de diciembre del dos mil tres, entrará en vigor y será de aplicación a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE GASTOS Suntuarios: MODALIDAD COTOS DE CAZA.-

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 6/1991, de 11 de marzo, y la Ley 8/1990 de Caza de Extremadura, modificada por la Ley 19/07 de 21 de diciembre, en concordancia con el artículo 372 del texto, refundido de disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local 781/1986, de 18 de abril, se aprueba la siguiente Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Gastos Suntuarios, en su modalidad de Cotos de Caza, según lo establecido en los siguientes artículos.

Artículo 1.- Hecho imponible.- El impuesto municipal de gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza, cotos deportivos de caza y demás modalidades que el Estado o la Junta de Extremadura en el ejercicio de sus competencias establezcan, cualquiera que sea la forma de explotación de los aprovechamientos. Para el concepto de cotos privados y deportivos y demás modalidades, se estará a lo que dispone la legislación estatal, autonómica o local en su caso.

Artículo 2.- Sujetos Pasivos.- Estarán obligados al pago del impuesto:

a) Como contribuyentes el titular o titulares de los cotos de caza a cuyo favor se otorga la correspondiente licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna licencia; así como las personas físicas o jurídicas que por cualquier título le corresponda el aprovechamiento de la caza en el momento del devengo del impuesto.

b) Como sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados a cuyo efecto, tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique el coto de caza o la mayor parte de él, artículo 373 d) TRRL.

Artículo 3.- Base imponible.- La Base Imponible del Impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético conforme establece la legislación vigente.

Artículo 4.- Tipo de Gravamen.- El tipo de gravamen será el veinte por ciento del aprovechamiento de los cotos de caza aplicado a la base imponible.

Artículo 5.- Devengo.- El impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año, artículo 376 d) TRRL.

Artículo 6.- Gestión.- De conformidad con los datos que facilite la Junta de Extremadura, efectuada la clasificación correspondiente, los servicios tributarios del Ayuntamiento confeccionará el correspondiente Padrón Fiscal y practicará las liquidaciones que correspondan para el ingreso directo en la forma y plazo señalado en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7.- En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.- La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día dieciocho de diciembre del dos mil tres, entrará en vigor y será de aplicación a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificaciones aprobadas:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA URBANÍSTICA.-

Artículo 3º.

La cuota tributaria será, única para todas las licencias y cédulas urbanísticas, de veinte euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑO, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS.

Artículo 3.- CUANTÍA.

2. La tarifa de esta tasa por persona será la siguiente:

PISCINA MUNICIPAL:

ENTRADAS.- Laborales, domingos y festivos.

Adultos: 2,50 E.

Niños hasta catorce años: 1,50 E.

ABONOS DE TEMPORADA:

Familiar: 80,00 E.

Individual mayor de 14 años: 60,00 E.

Individual menor de 14 años: 50,00 E.

ABONOS MENSUALES:

Familiar: 60,00 E.

Individual mayor de 14 años: 50,00 E.

Individual menor de 14 años: 45,00 E.

Las familias e individuos empadronados con una antigüedad de al menos un año en el municipio tendrán un descuento de 20,00 euros en todos los abonos.

En el abono familiar se entienden incluidos únicamente los cónyuges o parejas de hecho y sus hijos menores de catorce años.

PISTAS POLIDEPORTIVAS:

Por hora de alquiler 3,00 euros; este servicio será gratuito para las personas con abonos o entradas de piscina.

GIMNASIO Y CAMPO DE FUTBOL:

Por hora de alquiler 6,00 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

Párrafo 2. A tal efecto, se aplicara la siguiente Tarifa: Por cada vivienda, incluidas las de temporada 45,00 E.

Por cada local industrial o comercial: 78,00 E.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA A DOMICILIO.

Artículo 3º Cuantía.

Párrafo 2. Las tarifas de estas tasas son las siguientes:

A) TARIFA GENERAL.

Los 20 primeros metros cúbicos consumidos cada seis meses a 0,50 E./ m.3.

De 20 a 70 metros cúbicos consumidos cada seis meses a 1,00 E./m.3.

De 70 metros cúbicos en adelante a 6,00 E./m.3.

B) TARIFA PARA FÁBRICAS, NEGOCIOS E INDUSTRIAS CONTRES O MÁS TRABAJADORES FIJOS EN PLANTILLA.

A 0,50 E./m.3 consumido.

Estos precios no llevan incluidos el IVA, por lo que en cada caso dicha tarifa se verá incrementada por el tipo vigente en cada momento.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

Artículo 4º.- CUANTÍA TRIBUTARIA.

Párrafo 2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado es la siguiente:

Tarifa 1.- viviendas, locales comerciales, negocio e industrias con menos de tres trabajadores fijos en plantilla, 0,15 E./m.3, mínimo semestre 3,00 E.

Tarifa 2.- locales comerciales, negocio e industrias con de tres o más trabajadores fijos en plantilla, 0,10 E./m.3, sin mínimos.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 2º.- TIPO DE GRAVAMEN

Párrafo 2.- Bienes de naturaleza rústica.-

El tipo de gravamen del Impuesto aplicable a los bienes de naturaleza Rústica se fija en el 1,11 por ciento según lo establecido en el artículo 73 de la ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Aldeacentenera, 6 de febrero de 2004.- El Alcalde, Juan Francisco Monterroso Rubio.

670

VALENCIA DE ALCÁNTARA

Edicto

Por D. JOSÉ LUIS CASARES DAZA, en nombre y representación de INDUQUIMEX, S.L., se ha solicitado la legalización, por carecer de licencia municipal de la actividad de FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ANTICONGELANTE PARA VEHÍCULOS, con emplazamiento en Pº. Indus. Cerro S. Francisco, Nave n.º 5 (Semillero de Empresas).

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Valencia de Alcántara a 4 de febrero de 2004.- El Alcalde, José Manuel Acuña Bravo.

685

TORIL

Edicto

El pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada en fecha 8 de enero de 2004, acordó la derogación de la actual Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por expedición de licencias de actividad y apertura de establecimientos, lo que se publica a los efectos oportunos.

Toril a 5 de febrero de 2004.- El Alcalde, Benjamín Sánchez Sanjuán.

695

COLLADO DE LA VERA

Edicto

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo inicial de modificación de la Ordenanza Reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida de basuras, queda elevado a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17.4 y 19 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto modificado de la Ordenanza correspondiente, a efectos de que los interesados puedan interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO

Artículo 5,2.º- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Por viviendas habituales: 38,00 Euros
- b) Por Locales comerciales: 60,00 Euros

Disposición final: La presente Ordenanza Reguladora entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Collado de la Vera a 4 de febrero de 2004.- El Alcalde, José Paniagua Hernández.

683

ENTIDAD LOCAL MENOR DE ALAGÓN

Anuncio

En relación con el expediente que se tramita para la provisión, en propiedad, de una plaza de Alguacil de cometidos múltiples, de Administración Especial, Servicios Especiales, de esta Entidad Local Menor, y en uso de las facultades que me están legalmente conferidas, RESUELVO:

1. Elevar a definitiva la relación de aspirantes admitidos y excluidos publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 13, de 21 de enero de 2004.

2. Fijar el comienzo de los ejercicios para el día 19 de abril de 2004, a las 11,30 horas, en la Biblioteca Pública, sita en C/. Guadalquivir, s/n., de Alagón.

3. Establecer la siguiente composición del tribunal calificador:

PRESIDENTE

Titular: D.ª Ana M.ª Soguer Gómez.- Suplente: D. Luis Rodríguez Mirón.

VOCALES

- En representación de la Junta de Extremadura:
Titular: D.ª Ana Esther Gil Trejo, Dir. Gral. de Admón. Local

Suplente: D.ª Belén Guirau Morales, Dir. Gral. Admón. Local.

- En representación de la Junta Vecinal:
Titular: D. Luis Rodríguez Mirón, Vocal de la Junta Vecinal.

Suplente: D. José Pedro Martín Mateos, Vocal de la Junta Vecinal.

- En representación del Colegio:
Titular: D. José Pedro Martín Mateos, C.P.R.A. "Valle del Alagón".

Suplente: D. José Luis Marín Cáceres, C.P.R.A. "Valle del Alagón".

- El Secretario de la Corporación:
Titular: D. Teodoro Álvarez Sánchez.
Suplente: D. Juan José Rodríguez Moro.

SECRETARIO

Titular: D. Juan José Rodríguez Moro. Suplente: D. Teodoro Álvarez Sánchez.

Los aspirantes podrán recusar a los miembros del tribunal, cuando concurran las circunstancias previstas en el art. 28 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

Alagón, cuatro de febrero de dos mil cuatro.- La Alcaldesa, Ana M.ª Soguer Gómez.

692

PLASENCIA

Corrección de error

Advertido error en el Edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 11 de fecha 19 de enero de 2004, sobre modificación de Ordenanzas Fiscales para el año 2004, se publica la siguiente corrección:

12. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SERVICIO DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

Se modifica el artículo 6 que queda redactado de la siguiente forma:

La base liquidable vendrá constituida por el volumen de agua suministrada por la entidad gestora del servicio de distribución y las cuotas se obtendrán de aplicar las siguientes tarifas al consumo efectuado por el sujeto pasivo en el periodo facturado.

- Consumo entre 0 y 12 m.3	0,21 E.m3
- Consumo que exceda de 12 m.3	0,34 E.m3

Plasencia a 29 de enero de 2004.- La Alcaldesa (ilegible).

677

PLASENCIA

Edicto

Por el Excmo. Ayuntamiento de Plasencia en las sesiones celebradas los días 15 y 26 de enero de 2004, se adoptaron respectivamente los siguientes acuerdos:

1.- Aceptar la renuncia voluntaria a la dedicación exclusiva del edil D. Enrique Tornero Hernández, con efecto de 1.º de enero de 2004.

2.- Dedicación exclusiva de la Concejalía de Territorio, Obras y Mantenimiento, cuyo cargo lo ostenta D.ª Mónica García Díaz, percibiendo una retribución por su ejercicio de 1.880,88 euros brutos al mes, más dos pagas extraordinarias en la misma cuantía.

Plasencia, 5 de febrero de 2004.- La Alcaldesa (ilegible).

678

PLASENCIA

Edicto

Aprobado por esta Alcaldía los Padrones Municipales que a continuación se relacionan, correspondientes al cuarto trimestre (octubre, noviembre y diciembre) del año 2003, se exponen al público por término de 15 días, en las dependencias de la Administración de Rentas y Exacciones, para la notificación colectiva de las liquidaciones incluidas en los mismos.

TASA POR SUMINISTRO DE AGUA.
TASA POR RECOGIDA DE BASURA.
TASA POR DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

Los interesados podrán interponer en el plazo de un mes, contado a partir de la finalización del periodo de exposición pública, recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, de conformidad con el art. 14 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PLAZO DE INGRESO EN PERÍODO VOLUNTARIO: Dos meses a partir de la fecha de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

OFICINA DE COBRO: Servicio de Abastecimiento de Agua, con domicilio en Pedro de Lorenzo, número 4, bajo.

HORARIO:
De lunes a viernes:
Mañana: De 9 a 13 horas

También puede ingresarse en la cuenta restringida de Recaudación de Caja de Extremadura (Entidad Colaboradora), número 2099.0001.55.0070230709.

ADVERTENCIA: Transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

Plasencia a 5 de enero de 2004.- La Alcaldesa (ilegible).

676

VALVERDE DE LA VERA

Edicto

El Pleno del Ayuntamiento de Valverde de la Vera, en sesión extraordinaria celebrada el día 29-01-2004, ha adoptado entre otros, el siguiente acuerdo:

ADOPTAR ACUERDO PARA APROBAR DEFINITIVAMENTE EL ESTUDIO DE DETALLE PROMOVIDO POR D.ª CARMEN DÁVILA FERNÁNDEZ, PARA APERTURA DE CALLE EN CAMINO DE TALAVERUELA.

Dada cuenta de la tramitación efectuada del Estudio de Detalle promovido por D.ª Carmen Dávila Fernández para apertura de calle en Camino de Talaveruela y que ha sido redactado por el arquitecto D. Marcelino Miranda García.

Atendiendo a que fue aprobado inicialmente por la Corporación Municipal en sesión ordinaria de fecha 4 de diciembre de 2003.

Atendiendo a que ha sido sometido a información pública por plazo de un mes mediante la inserción de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia número 241 de 17 de diciembre de 2003, y Periódico Extremadura, de fecha 7 de diciembre de 2003.

Atendiendo a que en el período de información pública no se han presentado ningún tipo de alegaciones o sugerencias.

Visto el dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo, la Corporación Municipal por unanimidad acuerda:

a) Aprobar definitivamente el Estudio de Detalle promovido por D.ª Carmen Dávila Fernández para apertura de calle en Camino de Talaveruela y que ha sido redactado por el arquitecto D. Marcelino Miranda García.

b) Dar traslado del acuerdo a la Comisión de Urbanismo y ordenar la publicación del acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia.

Valverde de la Vera a 30 de enero de 2004.- La Alcaldesa (ilegible).

706

VALVERDE DE LA VERA

Edicto

Habiendo sido aprobado inicialmente por la Corporación municipal en sesión extraordinaria celebrada en este Ayuntamiento el día 29-01-2004 el Estudio de Detalle redactado por la Oficina de Gestión Urbanística por encargo del Ayuntamiento para reordenar alineaciones y reajustar viarios en calle Francisco Pizarro, se expone al público por espacio de un mes para ser examinado por cualquier persona y formular las alegaciones que procedan ante este Ayuntamiento.

Valverde de la Vera a 30 de enero de 2004.- La Alcaldesa (ilegible).

704

VALVERDE DE LA VERA

Edicto

El Pleno del Ayuntamiento de Valverde de la Vera en sesión extraordinaria celebrada el día 29-01-2004, ha adoptado entre otros, el siguiente acuerdo:

ADOPTAR ACUERDO PARA APROBACIÓN DEFINITIVA DEL ESTUDIO DE DETALLE REDACTADO POR LA O.G.U. A INSTANCIAS DEL AYUNTAMIENTO, PARA REORDENAR ALINEACIONES Y REAJUSTAR VIARIOS EN LA CALLE FELIPE FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Dada cuenta de la tramitación efectuada del Estudio de Detalle promovido por el Excmo. Ayuntamiento de Valverde de la Vera para reordenar alineaciones y reajustar viarios en la calle Felipe Fernández González, y que ha sido redactado por la Oficina de Gestión Urbanística de la Mancomunidad de la Vera.

Atendiendo a que fue aprobado inicialmente por la Corporación Municipal en sesión extraordinaria de fecha 25 de noviembre de 2003.

Atendiendo a que ha sido sometido a información pública por plazo de un mes, mediante la inserción del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia número 229 de 28.11.2003 y Periódico Extremadura de fecha 28.11.2003.

Atendiendo a que durante el período de información pública no se han presentado ningún tipo de alegaciones o sugerencias.

Visto el dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo, la Corporación municipal por mayoría acuerda:

a) Aprobar definitivamente el Estudio de Detalle promovido por el Excmo. Ayuntamiento de Valverde de la Vera para reordenar alineaciones y reajustar viarios en la calle Felipe Fernández González, y que ha sido redactado por la Oficina de Gestión Urbanística de la Mancomunidad de la Vera.

b) Dar traslado del acuerdo a la Comisión de Urbanismo y ordenar la publicación del acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia.

Valverde de la Vera a 30 de enero de 2004.- La Alcaldesa (ilegible).

705

VIANDAR DE LA VERA

Anuncio

Aprobado inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de fecha 2 de febrero de 2004, la modificación puntual de las NN.SS. (Núm. 1) solicitada por D. Felipe Blázquez Castaño, consistente en la modificación de alineaciones en la C/. Calvario y Avda. de la Constitución.

Queda expuesto al público por plazo de un mes a efectos de reclamaciones el expediente instruido en la Secretaría Municipal, de acuerdo con la legislación vigente.

Viandar de la Vera a 4 de febrero de 2004.- La Alcaldesa (ilegible).

694

GATA

Edicto

Este Ayuntamiento, en ausencia de reclamaciones y de conformidad con lo ya acordado inicialmente en Sesión de 18 de DICIEMBRE de 2003, ha aprobado definitivamente la modificación de los siguientes TRIBUTOS LOCALES:

- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.
- IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.
- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.
- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Así como, igualmente, y por ello, ha aprobado definitivamente el texto de las nuevas Ordenanzas Fiscales Municipales reguladoras de los mismos, y cuyo texto Íntegro se publica a continuación.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento en el art. 17 y 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de que los interesados en el expediente puedan interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de CÁCERES, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Gata, 5 de febrero de 2004.- El Alcalde, Saturnino Corchero Pérez.

ORDENANZA FISCAL n.º 1, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este Municipio:

- a-. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b-. Por la presente Ordenanza fiscal

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al Impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

- a. Los de dominio público afectos a uso público.
- b. Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. Exenciones.

1. Exenciones directas de aplicación de oficio. Están exentos del Impuesto:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979; y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución

d) Los de la Cruz Roja Española

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor; y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentas, por consiguiente, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Exenciones directas de carácter rogado. Asimismo, previa solicitud, están exentos del Impuesto:

a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. (artículo 7 Ley 22/1993).

a) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

2) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

b) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 6,00 E.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 9,00 E.

4. Exención potestativa de carácter rogado.

a) Están exentos los bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

5. Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del Impuesto.

El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza fiscal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

2. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sustituto del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Artículo 5. Afección de los bienes al pago del Impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos,

los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

Artículo 7. Base liquidable.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas; y en particular la reducción a que se refiere el artículo 8 de la presente Ordenanza fiscal.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 70 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8. Reducción de la base imponible.

1. Se reducirá la base imponible de los bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

1º.- La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

2º.- La aplicación de sucesivas Ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el artículo 69.1 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

b) Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en este apartado 1 y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

1º.- Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

2º.- Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.

3º.- Procedimiento simplificado de valoración colectiva.

4º.- Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancias e inspección catastral.

2. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

1ª.- Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2ª.- La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

3ª.- El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.

4ª.- El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del Artículo 68, apartado 1, b) 2º y b) 3º de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

5ª.- En los casos contemplados en el artículo 68, apartado 1. b) 1º, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicándose.

6ª.- En los casos contemplados en el artículo 68, 1. b), 2º, 3º y 4º, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable la reducción regulada en este artículo, a los bienes inmuebles de características especiales.

Artículo 9. Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

1.- La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3.- Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1º.- Tipo de gravamen general: 0,60%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,60%.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a la producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares: 1%

- Bienes destinados a presas, saltos de agua y embalses: 1%

- Bienes destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje: 1%

- Bienes destinados a aeropuertos y puertos comerciales: 1%

Artículo 10. Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas

La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras; y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en Derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Uno. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación
- Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior .

Dos. Además, y cuando concurren los requisitos previstos en este punto, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, una vez transcurrido el plazo de tres años señalado en el punto uno anterior, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutarán de una bonificación del 10 por 100 por periodo de 2 años.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar:

- Escrito de solicitud de la bonificación
- Certificado del Ayuntamiento de que la vivienda de la que se solicita el beneficio fiscal es el domicilio habitual del sujeto pasivo del Impuesto.

- Que los ingresos brutos anuales del sujeto pasivo sean inferiores a 18.000 E.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 134 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deben ser solicitadas por el sujeto pasivo; y con carácter general el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente, cuando la bonificación se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del Impuesto concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

9. Las bonificaciones reguladas en los apartados 1 y 2 de este artículo son compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente; y se aplicarán, en su caso, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los apartados citados, minorando sucesivamente la cuota íntegra del Impuesto.

Artículo 11. Período impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo es el año natural
2. El Impuesto se devenga el primer día del año
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se produzcan dichas variaciones

Artículo 12. Obligaciones formales

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en este Municipio, y en el marco del procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude el apartado anterior se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 13. Pago e ingreso del Impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia del apremio.

Artículo 14. Gestión del Impuesto.

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 77 y 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario; y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 15. Revisión.

1. Los actos de gestión e inspección catastral del Impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

2. Los actos de gestión tributaria del Impuesto, serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición DEROGATORIA.- Derogación de Ordenanzas Fiscales anteriores reguladoras de este mismo Impuesto.

La presente Ordenanza Fiscal deroga expresamente las anteriores ordenanzas reguladoras del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aprobadas por el Ayuntamiento de Gata. Dichas Ordenanzas quedarán sin efecto, desde el mismo momento de entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en Sesión Ordinaria celebrada el 18 de DICIEMBRE de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.- El Alcalde-Presidente, Saturnino Corchero Pérez.- El Secretario-Interventor, Andrés Eleno Eleno.

ORDENANZA FISCAL n.º 2, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1.259/1991, de 2 de agosto.

c) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente Impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 79.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las Tarifas del Impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3º del Código de Comercio.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4. Exenciones.

1. Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este Municipio, durante los dos primeros periodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1.564/1989, de 22 de diciembre.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y la entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1.815/1991, de 20 de diciembre.

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos

sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 91.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 7. Cuota de tarifa.

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1.259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 8. Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 9. Coeficiente de situación.

NO SE ESTABLECE NINGÚN COEFICIENTE DE SITUACIÓN EN ESTE MUNICIPIO.

Artículo 10. Bonificaciones .

1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

Artículo 11. Reducciones de la cuota.

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción a favor de los sujetos pasivos afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, fijada en función de la duración de dichas obras, se reconocerá atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes:

- Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%
- Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%
- Obras con duración de más de 9 meses: 40%

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a petición del interesado.

b) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción de la cuota correspondiente a los locales en los que se realicen obras mayores, para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de las misma.

2. No se aplicarán otras reducciones de la cuota, que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las Tarifas del Impuesto.

Artículo 12. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 13. Gestión.

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 91 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 14. Pago e ingreso del Impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del Impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 15. Exacción del Impuesto en régimen de autoliquidación.

1. El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento o por el Órgano de la Administración que resulte competente, en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2. La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

3. El ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la autoliquidación; o bien, en el plazo de ingreso directo señalado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 16. Revisión.

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Transitoria Única. Régimen transitorio del coeficiente de ponderación.

A las actividades iniciadas en el año 2002, y a los solos efectos del ejercicio 2003, les será de aplicación el menor de los coeficientes previstos en el cuadro recogido en el artículo 8 de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición DEROGATORIA.- Derogación de Ordenanzas Fiscales anteriores reguladoras de este mismo Impuesto.

La presente Ordenanza Fiscal deroga expresamente las anteriores ordenanzas reguladoras del Impuesto sobre Actividades Económicas aprobadas por el Ayuntamiento de Gata. Dichas Ordenanzas quedarán sin efecto, desde el mismo momento de entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión Ordinaria celebrada el 18 de DICIEMBRE 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de Enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.- El Alcalde-Presidente, Saturnino Corchero Pérez.- El Secretario-Interventor, Andrés Eleno Eleno.

ORDENANZA FISCAL n.º 3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**Artículo 1. Normativa aplicable.**

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística

3. No están sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4. Exenciones

1. Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

e) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) de este artículo, deberán acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

A) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida o minusválidos:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del Vehículo.

- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

- Certificación de la minusvalía emitida por el Organismo o autoridad competente.

- Declaración jurada de que el vehículo es de propiedad y uso exclusivo del minusválido

B) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del Vehículo

- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 5. Tarifas.

1.- Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto son las fijadas con el carácter de mínimas en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y se igualará en cada momento al cuadro de cuotas que pueda establecer en cada momento la Ley de Presupuestos Generales del Estado o su ley de Acompañamiento, APLICANDO A LAS MISMAS EL COEFICIENTE 1

2.- Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto que el mencionado cuadro sea modificado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3.- El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado. En su defecto se estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.

4.- Las tarifas vigentes en la fecha actual son las siguientes:

Potencia y clase de vehículo.- Cuotas pesetas.-
Cuotas euros

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales.- 2.100.- 12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.- 5.670.- 34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.- 11.970.-
71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.- 14.910.-
89,61
De 20 caballos fiscales en adelante.- 18.635.-
112,00

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas.- 13.860.- 83,30
De 21 a 50 plazas.- 19.740.- 118,64
De más de 50 plazas.- 24.675.- 148,30

C) Camiones:

De menos de 1000 kg. de carga útil.- 7.035.- 42,28
De 1000 a 2999 kg. de carga útil.- 13.860.- 83,30
De más de 2999 a 9999 kg. de carga útil.- 19.740.-
118,64
De más de 9999 kg. de carga útil.- 24.675.- 148,30

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales.- 2.940.- 17,67
De 16 a 25 caballos fiscales.- 4.620.- 27,77
De más de 25 caballos fiscales.- 13.860.- 83,30

E) Remolques y semirremolques arrastrados por
vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1000 y mas de 750 kg. de carga útil.-
2.940.- 17,67
De 1000 a 2999 kg. de carga útil.- 4.620.- 27,77
De más de 2999 kg. de carga útil.- 13.860.- 83,30

F) Otros vehículos:

Ciclomotores.- 735.- 4,42
Motocicletas de hasta 125 cc.- 735.- 4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.- 1.260.-
7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.- 2.520.-
15,55
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.- 5.040.-
30,29
Motocicletas de más de 1000 cc.- 10.080.- 60,58

Artículo 6. Bonificaciones

1. Se establece una bonificación del 100 % de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos de carácter histórico, o que tengan una antigüedad superior a veinticinco años. La fecha de solicitud de la bonificación será la fecha en que se cumpla la condición constitutiva del presupuesto material de la bonificación.

Artículo 7. Periodo impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Correspondiendo al sujeto pasivo el pago integro del recibo, sin perjuicio de la posterior devolución de la parte no consumida.

4. Si cuando el Ayuntamiento conoce de la baja aún no se ha elaborado el instrumento cobratorio correspondiente, se liquidará la cuota prorrateada que debe satisfacerse.

5. Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 3, le corresponde percibir.

Artículo 8. Régimen de declaración y liquidación

1. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su calificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

2. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

Artículo 9. Ingresos

1. En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, provisto de la declaración-liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina municipal gestora, o en una entidad bancaria colaboradora.

En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el período de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándose por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por los medios de comunicación local, del modo que se crea más conveniente. En ningún caso, el período de pago voluntario será inferior a dos meses.

3. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

4. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición Adicional Primera.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Adicional Segunda

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición DEROGATORIA.- Derogación de Ordenanzas Fiscales anteriores reguladoras de este mismo Impuesto.

La presente Ordenanza Fiscal deroga expresamente las anteriores ordenanzas reguladoras del Impuesto sobre Actividades Económicas aprobadas por el Ayuntamiento de Gata. Dichas Ordenanzas quedarán sin efecto, desde el mismo momento de entrada en vigor de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL. Fecha de aprobación y vigencia.

Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión ordinaria celebrada el 18 DE DICIEMBRE DE 2003, empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados restarán vigentes.- El Alcalde-Presidente, Saturnino Corchero Pérez.- El Secretario-Interventor, Andrés Eleno Eleno.

ORDENANZA FISCAL n.º 10, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá por:

a) Las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) La presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Lo constituye la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Están sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. Exenciones

Está exenta del pago la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A dichos efectos, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6. Base imponible

Está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota

1. El tipo de gravamen será el 2%.

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8. Bonificaciones.

1. Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Se establece una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial y las de autopromoción subvencionadas por la CCAA de Extremadura

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado anterior.

3. Se establece una bonificación del 25 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 9. Incremento de la cuota.

A la cuota líquida resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones de la cuota íntegra previstas en el artículo anterior, se añadirá el importe de la tasa que deba satisfacer el sujeto pasivo por la expedición de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

Artículo 10. Devengo

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 11. Gestión

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 12. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición DEROGATORIA.- Derogación de Ordenanzas Fiscales anteriores reguladoras de este mismo Impuesto.

La presente Ordenanza Fiscal deroga expresamente las anteriores ordenanzas reguladoras del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras aprobadas por el Ayuntamiento de Gata. Dichas Ordenanzas quedarán sin efecto, desde el mismo momento de entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en Sesión Ordinaria celebrada el 18 de DICIEMBRE de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.- El Alcalde-Presidente, Saturnino Corchero Pérez.- El Secretario-Interventor, Andrés Eleno.

701

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Edicto

Desafectado como bien de servicio público el edificio de propiedad municipal sito en paraje "Higuerilla", conocido como Matadero Municipal, y calificado como bien patrimonial según acuerdo de Pleno de este Ayuntamiento (de fecha 4 de febrero de 2004 se expone, el expediente a información pública por plazo de un mes, durante el cual se puede formular las alegaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Malpartida de Plasencia a 5 de febrero de 2004.- La Alcaldesa (ilegible).

691

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Edicto

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 110.1.f) del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, se somete a información pública, por espacio de veinte días, expediente de cesión de terrenos a la Junta de Extremadura para la construcción de Campamento Público de Turismo, a fin de que cualquier interesado pueda examinar el procedimiento en la Secretaría del Ayuntamiento y formular las alegaciones que estime procedente.

Malpartida de Plasencia a 5 de febrero de 2004.- La Alcaldesa (ilegible).

690

PALOMERO

Corrección de error

Publicadas en el B.O.P. N.º 22 de 03.02.2004, las bases de selección por el procedimiento de concurso-oposición de una plaza de Auxiliar Administrativo, se procede a la siguiente corrección de errores:

- Base Tercera: instancias y admisión:

Donde dice: Plazo de quince días naturales, a contar del siguiente en que aparezca publicado el anuncio, de esta convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia..."

Debe decir: "Plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente en que aparezca publicado el anuncio, de esta convocatoria en el Boletín Oficial del Estado..."

Palomero a 5 de febrero de 2004.- La Alcaldesa, Antonia Puertas Moreno.

710

TALAVÁN

Edicto

Se encuentran a disposición de los interesados en la Secretaría de este Ayuntamiento, los Padrones Impositivos correspondientes al año 2004, a efectos de reclamaciones:

- IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.
- RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS.
- VADOPERMANENTE.

Talaván a 5 de febrero de 2004.- La Alcaldesa-Presidenta, María Isabel Costumero Rodríguez.

689

CAMINOMORISCO

Edicto

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2003, ha aprobado, inicialmente, la desafectación de los edificios destinados a escuelas y casas de maestros ubicados en C/. Plaza, 47 de Arrobos y calle Escuelas, 2 y 4, respectivamente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.2 del Reglamento de Bienes, el expediente completo queda expuesto al público en la Secretaría de esta Entidad, durante las horas de oficina y por plazo de un mes, a fin de que los interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas, ante el Pleno de este Ayuntamiento.

En el supuesto de que durante dicho plazo, que comenzará a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, no se produjeran reclamaciones, se considerará, definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo expreso.

Caminomorisco a 2 de febrero de 2004.- El Alcalde, Gervasio Martín Gómez.

675

CAÑAVERAL

Edicto

Se exponen al público por espacio de quince días, a efectos de examen y reclamaciones las listas cobratorias de los siguientes padrones fiscales:

TASA SERVICIO DE AGUA, BASURA Y ALCANTARILLADO, 4.º TRIMESTRE DE 2003, DESAGÜE DE CAÑALES 2003, COTOS DE CAZA 2003, PUERTAS INSTALADAS EN LA VÍA PÚBLICA 2003, VADOS PERMANENTES Y RESERVA DE APARCAMIENTO 2003.

Cañaveral a 7 de febrero 2004.- La Alcaldesa (ilegible).

711

TORREJÓN EL RUBIO

Edicto

Solicitada por D.ª Soledad Cobos Martín, licencia de apertura de una Casa Rural, en el inmueble de su propiedad sito en calle San Miguel, n.º 45, de Torrejón el Rubio; se anuncia para que quienes se consideren afectados de algún modo por citada actividad, puedan examinar el expediente y formular las observaciones que estimen pertinentes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de los diez días hábiles siguientes al de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Torrejón el Rubio a 5 de febrero de 2004.- El Alcalde, Luis Miguel Vacas Blanco.

679

TORREJÓN EL RUBIO

Edicto

Solicitada por D.ª Yolanda Fernández Díaz, licencia de Apertura de un Pub, en el inmueble de su propiedad sito en Paseo Pizarro, n.º 41, de Torrejón el Rubio, se anuncia para que quienes se consideren afectados de algún modo por citada actividad, puedan examinar el expediente y formular las observaciones que estimen pertinentes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de los diez días hábiles siguientes al de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Torrejón el Rubio a 5 de febrero de 2004.- El Alcalde, Luis Miguel Vacas Blanco.

680

TEJEDA DE TIÉTAR

Edicto

Mediante Decreto de Alcaldía, de fecha de 5 de febrero de 2004, se ha efectuado delegación de las facultades de la presidencia del tribunal calificador del concurso convocado para la contratación de trabajadores regulada en el Decreto 201/2003, de 16 de diciembre, por el que se establece un programa extraordinario para la inserción laboral de personas con riesgo de exclusión del mercado de trabajo. Delegación basada en la existencia del motivo de abstención previsto en el artículo 28.2 b) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre. Se efectúa la publicación preceptiva de la misma contenida en el art. 41 del R.D. 2568/86, de 28 de noviembre.

En Tejeda de Tiétar a 5 de febrero de 2004.- La Alcaldesa-Presidenta, María Dolores Paniagua Timón.

684